

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernacion don Luis Gonzalez Brabo, se encargue del despacho del referido Ministerio el Subsecretario del mismo don Juan Valero y Soto.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 30 del mes actual en la Peninsula é Islas Baleares y el 10 de noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Vocales de la comision creada por mi decreto de 29 de setiembre del año último con el fin de estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en nombrar á don Teodoro Moreno y Maisonabe, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Indias, y á don Luis Diaz Perez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1867.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de la Habana, por exigirlo así la mejor y mas pronta administracion de justicia, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Alcaldia mayor en dicha capital que tendrá la misma categoria que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederá á la division territorial entre la nueva Alcaldia y las actualmente existentes, poniendo desde luego en ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por conducto debido para la resolucion definitiva.

Dado en San Ildefonso á 24 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Acreditada convenientemente la necesidad de aumentar los Juzgados ordinarios de Manila por exigirlo así la mejor y mas pronta administracion de justicia, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Alcaldia mayor en dicha capital que tendrá la misma categoria que las demás que en dicha ciudad están establecidas.

Art. 2.º El Gobernador superior civil de las islas Filipinas, de acuerdo con el Regente de aquella Real Audiencia, procederá á la division territorial entre la nueva Alcaldia y las actualmente existentes, poniendo desde luego en ejecucion el acuerdo que adoptaren y dándome cuenta de él por el conducto debido para la resolucion definitiva.

Dado en San Ildefonso á 24 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que al aplicar la ley de enjuiciamiento civil en las islas de Cuba y Puerto-Rico se sustituya con el siguiente el artículo 1336: «Los que soliciten alguna dispensa de las comprendidas en el artículo anterior acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud y los documentos en que la funden: si las instancias se presentasen directamente al Gobierno, se dirigirán por el Ministro de Ultramar, bajo simple cubierta, á la Audiencia correspondiente.»

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REALES ÓRDENES.

Recibida en este Ministerio la comunicacion de V. E. numero 174, de 14 de agosto último, en que á consulta del Administrador de la Aduana local de la Habana pregunta V. E. si deberá ó no continuar con el nuevo arancel que rige desde 1.º de julio de este año el derecho llamado de balanza, recaudado anteriormente en las Aduanas de esa isla, y mandado garantir por V. E. mientras se dictaba la resolucion soberana:

Vistos los antecedentes y trabajos preparatorios del espresado arancel:

Considerando que en el espíritu del Real decreto de 12 de marzo último, por el que fué aprobado dicho arancel, está el que sea único el derecho que constituya la renta de Aduanas, sin más arbitrios, recargos y gravámenes, cualquiera que fuese su denominacion y la práctica anteriormente seguida:

Considerando que así en los cómputos para graduar las consecuencias que en la entidad de la recaudacion producirian las nuevas tarifas arancelarias, como al designar los tipos máximos de las mismas segun los establece la partida 120 del dicho arancel, se ha contado por una parte con la supresion del derecho llamado de balanza y de todos los demás arbitrios designados con diferentes nombres, y por otra con lo que acrecia la entidad parcial de los derechos fijados en el arancel antiguo:

Enterada de todo S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que desde 1.º de julio de este año se observe estrictamente lo que preceptúa el arancel aprobado por su Real decreto de 12 de marzo anterior, y que por derechos de importacion sobre los artículos que deban adeudarlos no se exijan más cantidades que las de dicho arancel, sea cual fuere la práctica antigua y los nombres y conceptos que tuvieran los arbitrios y exacciones suprimidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines de su cumplimiento y como resultado de su consulta precitada. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Se ha hecho cargo este Ministerio de las Reales órdenes de 26 de junio y 2 de agosto último, comunicadas por la Secretaria del Despacho de Estado, en que se insertan dos comunicaciones del Cónsul de España en Nueva-York, fechas 4 de junio y 9 de julio, llamando la atencion del Gobierno de S. M., entre otros particulares, sobre los inconvenientes que ha de ofrecer á los Capitanes de buques la práctica de la Real orden de 1.º de julio de 1859, que en su condicion 1.ª impone á los mismos responsabilidades por la no manifestacion en los sobordos del peso y contenido de los bultos; cuya formalidad, difícil siempre de llenar, puede ser tambien origen de que algunos fletadores espíen sus cargamentos desde puntos muy distantes de las residencias consulares, eludiendo aquellas disposiciones y librándose por consiguiente de la accion fiscalizadora de los agentes de que se trata, con grave perjuicio del comercio de buena fe y de los derechos arancelarios de esas Aduanas.

Dada cuenta de este asunto á la Reina (Q. D. G.), y teniendo presente que los fundamentos de aquellas indicaciones, por muy sóidos que parezcan, no pueden destruir rápidamente las consideraciones que sirvieron de base para la redaccion de la Real orden citada, sino que, por el contrario, deben ser objeto una y otras del más detenido estudio, cuyo resultado ha de llevarse en su dia á las ordenanzas generales que para las Aduanas de esa isla está formando este Ministerio; S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que por ahora y mientras aquellas no se publiquen, queden subsistentes las prescripciones contenidas en la Real orden de que se trata.

2.º Que cuando los cargamentos procedan de puntos en que no haya Cónsul ni Vicecónsul, y la residencia de estos

agentes escada de la distancia de 30 kilómetros al punto de embarque, se pueda dispensar a los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobodos.

3.º Que para poder disfrutar de esta exención es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente de cualesquiera de los efectos siguientes: cueros, maderas, cuerdas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey; siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, y siempre tambien que la navegacion sea directa.

Y 4.º Que el adeudo de estos fletamentos se haga por la totalidad de la mercancía

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 189, fecha 30 de agosto último, y del expediente que en copia la acompaña, instruido con motivo de la forma en que la Aduana de esa capital hizo el aforo y liquidacion de derechos á una partida de ópio introducida por los señores Senrá y compañía, de ese comercio; enterada S. M. de cuanto resulta del expediente;

Considerando que el ópio es un producto vegetal, tal como los que comprende la partida 90 del arancel;

Considerando que la Administracion de la Aduana de la Habana no ha debido interpretar la letra del mismo arancel en los terminos que lo ha verificado, y que si la aplicacion de la citada partida le ofrecia dudas, á pesar de lo claro y preciso de su redaccion, debió elevar la oportuna consulta á escentro, absteniéndose de obrar por sí, con perjuicio del introductor; S. M. se ha servido resolver que el ópio, como sustancia vegetal no comprenda en partida especial del arancel, debe aduñar por la 90; que si en atención al consumo que de este artículo se hace en esa isla y á las condiciones especiales del mismo, considera V. E. que debe fijarse una partida especial, instruya expediente en que con el detalle necesario se pruebe el consumo anual en la isla, comparándolo con el que habia antes de la introduccion de asiáticos, y con la propuesta del derecho que parezca procedente imponer lo eleva V. E. á esta Superioridad para la resolucion que proceda; y por último, es la voluntad de S. M. que V. E. haga comprender al Administrador de la Aduana de la Habana la necesidad de que en lo sucesivo evite molestias al comercio de buena fe con interpretacion sin fealdades del arancel, como la que ha producido este expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 190 de 30 de agosto último, consultando la derogacion del artículo 63 de las ordenanzas de Aduanas vigentes en esa isla; y enterada S. M. de cuanto de mismo resulta;

Considerando que la prescripcion del art. 63 citado no envuelve una exención de derechos á determinada cantidad del tasajo que se presente al adeudo de las Aduanas, sino simplemente un permiso ó tolerancia para dispensar las diferencias que se advierten entre las cantidades de factura y las que se importen, en terminos de que adeudándose aquel artículo por el peso, al peso efectivo que resulta de cada cargamento al tiempo de hacerse el aforo

deberán atenerse las Aduanas para hacer la liquidacion de los derechos que haya de cobrar la Hacienda:

Considerando que, sea cual fuere la interpretacion que haya podido darse á esta disposicion, la Administracion de la Aduana de la Habana no ha debido obrar como pretendió, prescindiendo de ella bajo el pretexto de que la baja establecida en el nuevo arancel debia entenderse como única ventaja concedida al tasajo sobre otros artículos, puesto que no teniendo el Real decreto de 12 de marzo último, en las disposiciones posteriores, cláusula alguna derogatoria del art. 63, objeto de la consulta, claro es que debia acatarse como vigente;

Considerando, por último que aun en el concepto de que fuera oportuna la innovacion aconsejada, no debió nunca la Administracion local referida llevarla á cabo sin previa autorizacion; S. M. se ha servido disponer se manifieste á V. E. que el artículo 63 de la instrucion de Aduanas de 17 de febrero de 1847 se halla y continúa vigente en todas sus partes, interin la esperiencia no demuestre que los tipos de deducion no están arreglados á las mermas corrientes y se compruebe asi en expediente que se instruya adhoc motivando la modificacion que el Gobierno de S. M. estime oportuna; que la inteligencia verdadera de aquel artículo es la espuesta al principio de esta orden, y que procure V. E. hacer comprender á los funcionarios todos del ramo de Aduanas que la marcha que deben seguir en defensa de los intereses de la renta no es la interpretacion torcida de las precripciones legales; sino la persecucion y descubrimiento del fraude donde quiera que lo encuentren, hasta cortar de raíz este mal, que es el que verdaderamente perjudica los ingresos legitimos del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en copia remite V. E. con carta núm. 172, de 12 de agosto próximo pasado, promovida por los señores J. Bueno y compañía, del comercio de Santiago de Cuba, en solicitud de que se derogue las condiciones 2.ª y 5.ª de las impuestas á los buques que exportan maderas por la bahías de Nipe; por Real orden de 26 de abril de 1866 S. M. se ha servido modificar la referida condicion 2.ª en el sentido de que dichos buques, cuando arriben á la isla, han de rendir su viaje precisamente á alguno de los puertos habilitados de la misma para descargar en el los efectos que importen con las formalidades de instrucion, negando lo pretendido respecto á la condicion 5.ª, toda vez que, como la misma espresa, la fianza tiene por objeto garantizar la legalidad de sus operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por el Director general de Administracion de esa isla con carta núm. 188, de 30 de agosto último, y de la solicitud que en copia acompaña V. E. á su carta número 224, de igual fecha, referentes ambas á la resolucion acordada por aquél centro administrativo de que las botellas que se importen en esa isla como envase de aguardientes, cervezas, vinos, licóres y otros líquidos adeuden independientemente de estos por la partida 111 del arancel;

y enterada S. M. de cuanto sobre el particular resulta:

Considerando que al fijar los derechos de los espresados líquidos y demas que adeudan por medida de capacidad no se hizo espresion del envase, en el concepto de que este debia pagar por separado y segun su clase, lo que se comprueba fácilmente con la observacion de que el derecho fijado al litro de aquellos líquidos es igual ó menor que el que la partida 111 señala á cada botella de las que comunmente sirven de envase; y que de interpretarse el arancel segun pretenden los introductores reclamantes, equivaldria la exclusion del envase á la libertad de derechos del líquido que contiene, lo que no es ni puede ser, logico: S. M. se ha servido disponer que los envases interiores de líquidos que adeudan por medida devenguen el derecho que segun su clase y forma les corresponde por el arancel vigente, independiente del líquido que contengan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos y como contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 191, de 30 de agosto último, consultando la supresion de la partida 30 del arancel vigente de Aduanas, en el concepto de que las carnes á que se refiere se hallan comprendidas en la 35; y enterada S. M. de cuanto del mismo expediente resulta, y de los antecedentes tenidos á la vista en este Ministerio para la redaccion del mismo arancel, se ha servido disponer queden subsistentes ambas partidas, pero suprimiendo en la 35 la palabra carnes, quedando por tanto redactada en esta forma: «Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite,

manteca, ó por estraccion del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, y las frutas en aguardiente, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Director general de Administracion de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.—Circulares.

La Junta general de Estadística, en 8 del corriente, ha dispuesto la reunion de los datos referentes á los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas en el año económico de 1866 á 1867, con arreglo á los modelos circulados anteriormente.

A los señores Alcaldes de los pueblos les es ya muy conocido este trabajo, y en su consecuencia espero de su celo darán pronto cumplimiento á este servicio. Madrid 15 de octubre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

La Junta general de Estadística, en 8 del corriente, ha dispuesto la investigacion acerca del personal que percibió haberes de fondos provinciales y municipales en el año económico de 1866 á 1867, con arreglo á los modelos circulados anteriormente.

A los señores Alcaldes les es muy conocido este trabajo, y en su consecuencia espero de su celo darán pronto cumplimiento á este servicio. Madrid 15 de octubre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos que se espresarán por suministros, y las cuales serán satisfechas por la Recaudacion general de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	SU CORRESPONDENCIA.	Número de las cartas de pago.	Escs. miles.
Alcobendas.	Mayo de 1867.	950	65,161
Barajas.	Idem.	"	10,521
Buitrago.	Idem.	"	14,216
Colmenar Viejo.	Idem.	"	17,987
El Molar.	Idem.	"	12,557
El Prado.	Idem.	"	2,242
Fuencarral.	Idem.	"	64,822
Galapagar.	Idem.	"	10,521
Getafe.	Idem.	"	10,521
Guadarrama.	Idem.	"	10,521
Eozoya.	Idem.	"	11,294
Navalcarnero.	Idem.	"	13,216
Robledo de Chavela.	Idem.	"	10,521
San Lorenzo del Escorial.	Idem.	"	10,521
San Martín de Valdeiglesias.	Idem.	"	11,143
Torrejón de Ardoz.	Idem.	"	85,200
Torres.	Idem.	"	10,521
Valdemorillo.	Idem.	"	2,715
Vallecas.	Idem.	"	43,159
Villarejo de Salvanes.	Idem.	"	11,256
Villaviciosa de (don.	Idem.	"	12,669
Total.			443,324

Importa la presente relacion cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos veinte y cuatro milésimas. Madrid 27 de setiembre de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

SECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 actual que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convoca con tal objeto para el día 11 del mes de noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion Militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se manan por cálculo para la licitacion, ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se stampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de Rentas, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta será, en vez de la que establece la condicion 10.ª del pliego, el 5 por 100 de que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda declarar el remate de la que sea mas aceptable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aun que excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama por segunda vez á don Pascasio Lomo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de segundo día, comparezca en la Escribanía de dicho Zozaya, sita en la calle Mayor, número 121, de doce á tres de la tarde, para notificarle una providencia dictada con fecha 12 de diciembre del año último, en los autos que sigue el Director del Banco Peninsular Hipotecario con don Ramon Fernandez y su esposa doña Maria de Sola, sobre pago de maravedises, en el que se le previene que en el término de segundo día cumpla con lo mandado respecto á usar del derecho que tiene solicitado, por medio de la debida representacion y direccion, bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará lo que proceda; cuyo apercibimiento ha reproducido S. S. en auto de 14 de los corrientes, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará nulo el remate de las fincas que le fueron adjudicadas en pública subasta en aquellos autos, todo á su perjuicio y bajo las responsabilidades que las leyes imponen en tales casos.

Madrid 17 de octubre de 1867.

800

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribanía del número de don Tomás Bande, se convoca á Junta general de acreedores, al concurso voluntario de don Luis Garcia Carbajal, vecino de esta capital, con establecimiento de sastrería en la calle de Espoz y Mina, número uno, para el nombramiento de síndicos, y se ha señalado para su celebracion el día 14 de noviembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 12 de octubre de 1867.—Tomás Bande.—801.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Josefa Sobrenazar, á fin de que comparezcan á usar de su derecho en el espresado Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 16 de octubre de 1867.—Ortega.—805 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Sentencia.—En la villa de Navacarnero á 14 de octubre de 1867, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don Juan Manuel de Angulo, á nombre de don Vicente y don Dionisio Mellizo Garcia Bravo, vecinos de Madrid, en solicitud de que se declare á estos pobres en sentido legal para litigar acerca del mejor derecho á los bienes que constituyen los Patronatos Reales de Legos ó Capellanías laicales, fundadas en esta propia villa por el doctor don Tomás de Fuenlabrada.

Resultando que interpuesta demanda por dicho Procurador, se dió traslado de ella al caballero Promotor Fiscal de Juzgado, y al Administrador de rentas del partido.

Resultando que recibida á prueba, de la practicada por los demandantes, con las oportunas citaciones, aparece justificado que estos carecen de bienes y rentas, que por su edad mayor de 60 años, están imposibilitados de ganar su subsistencia trabajando y que carecen de medios para sufragar los gastos y dispendios de un litigio.

Considerando que no poseyendo los demandantes bienes ni rentas de ninguna clase, están comprendidos en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto el resultado de autos, Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los demandantes don Vicente y don Dionisio Mellizo, para

litigar acerca del mejor derecho á los bienes que constituyen los Patronatos Reales de Legos ó Capellanías laicales fundadas en esta villa por el doctor don Tomás de Fuenlabrada, con derecho á usar el papel correspondiente á su clase; á que se les defienda sin retribucion alguna, y á gozar de los demas beneficios que la ley concede; todo con la cualidad de sin perjuicio del reintegro en su caso. Notifíquese esta sentencia á los partes, y en el Boletín Oficial de la provincia, donde se inserte, remitiéndose al efecto la oportuna copia al Excmo. señor Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano del Juzgado doy fé.

Navacarnero 14 de octubre de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original á que me remito y de que doy fé, yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido; y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín Oficial de la misma, pongo y firmo la presente en Navacarnero á 14 de octubre de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navacarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Pedro Rodriguez Fernandez, natural de Santa Maria de Traba, provincia de Lugo, vecino de Villanueva de la Cañada, de 39 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de estafa á su amo Francisco Gonzalez; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose la causa en su rebeldia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacarnero á 12 de octubre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Benito Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos ejecutivos á instancia de Ceterino Romano, vecino de Vallecas, contra Lucas Muñoz, que lo ha sido de Vicálvaro, y cuya ac-

tual residencia se ignora, en cuyos autos ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 15 de octubre de 1867. El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Ceferino Romano, y en su nombre el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, contra Lucas Muñoz, vecino que ha sido de Vicálvaro, y cuya actual residencia se ignora, en reclamacion de 440 escudos de principal y 28 escudos 600 milésimas de intereses devengados desde el vencimiento de obligaciones privadas que segun estas es en deber al Romano:

Resultando que en 13 de julio del corriente año, el Lucas Muñoz reconoció judicialmente dichas obligaciones y adeudo de los 440 escudos; que en su virtud se pidió y despachó mandamiento de ejecucion en 20 de dicho mes de julio contra los bienes del deudor, por la repetida cantidad, intereses y costas causadas y que se causaren, habiéndose procedido al embargo de bienes del deudor y citado este de remate por medio de cédula que se entregó al señor Alcalde de Vicálvaro, última residencia del Muñoz, y por edictos que se fijaron por ignorarse su actual, no se ha presentado á oponerse á la ejecucion, habiéndosele acusado la rebeldía:

Considerando que las obligaciones referidas han sido reconocidas judicialmente segun se ha hecho relacion, por lo que tiene aparejada ejecucion con arreglo al párrafo segundo del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago al Ceferino Romano de los 440 escudos de principal y de los 18 escudos 600 milésimas de intereses, cuyas dos sumas componen la de 458 escudos 600 milésimas, con mas las costas causadas y que se causasen hasta que tenga cumplido efecto.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia además de notificarse en los estrados que se señalen á Lucas Muñoz en su rebeldía y hacerse notorio por edictos. Así por esta dicha sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella.

Alcalá dicho día.—Toribio Hernandez. Lo relacionado es cierto y la sentencia y publicacion insertas corresponden con sus originales obrantes en los autos mencionados á que me remito. Y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia segun está mandado, pongo la presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 15 de octubre de 1867.—Toribio Hernandez.—799. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En virtud de providencia del señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido, se requiere por el presente á José Estéban de Sebastian, natural de Es-

tepona, vecino que ha sido de Villarejo de Salvanes, para que en el término de quinto dia, se presente en este Juzgado á satisfacer la multa y costas á que ha sido condenado por sentencia de la escelentísima Audiencia, en causa por falsedad en una cédula de vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Chinchón á 12 de octubre de 1867.—Pedro Maria Lizana.—Valerio Villalobos Lopez.

En Junta general de acreedores al concurso de don José Mendivil, celebrada en 14 del corriente, han sido nombrados síndicos los señores don Eduardo Morote y don Justo Perez, á quienes se les hara entrega de todo cuanto corresponda al concursado.

Madrid 17 de octubre de 1867.—Gerónimo Montesinos.—804. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subasta la roza y aprovechamiento de leñas de encina del monte de Pinarejo y Vallefrías, de su jurisdiccion y perteneciente á los propios de Pelayos; servirá de tipo para la subasta la cantidad de 400 escudos, y tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa, el día 1.º de noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 18 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Montejo.

Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta la corta de 20 hayas de la huerta chaparral de los propios de este pueblo, por el tipo de 120 escudos y con estricta sujecion á las ordenanzas de montes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento; y para su remate se ha señalado el día 3 del mes de noviembre próximo venidero, en la casa consistorial de este pueblo y hora de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo 17 de octubre de 1867.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Valdemanco.

En el día 3 de noviembre próximo, á las doce, en el sitio pórtico de la iglesia, se subastan 200 árboles de aciro del arroyo de Alvala, bajo el tipo de 120 escudos, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Valdemanco 16 de octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco Diaz.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuna.

Don Francisco Estébez, Teniente segundo de Alcalde de esta villa de Morata de Tajuna.

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado en rebeldía contra Ildefonso Ri-

vas Gomez, cuyo paradero se ignora, por entrar á cazar con huron en el bosque que en este término corresponde á la testamentaria del Excmo señor Conde de Altamira, se ha dictado sentencia condenándole en la multa de 20 rs., costas del juicio y reintegro de papel del mismo; y para hacerlo saber se fija el presente edicto que se insertará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Morata de Tajuna 11 de octubre de 1867.—Francisco Estébez.—Por su mandado.—El actuario, Francisco Martinez.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, saca á subasta pública las leñas de rebollo bajo y ramoneo de fresnos y roble alto de la dehesa boyal de este pueblo, ó sea el sexto tranzon, bajo el tipo de 500 escudos, señalando para su remate el día 30 del presente, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 14 de octubre de 1867.—El Alcalde, Gabino Sanz.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Autorizado por la superioridad el Ayuntamiento de esta villa de Cercedilla, ha señalado el día 3 de noviembre próximo y hora de las doce en adelante de su mañana para enagenar en pública subasta las leñas de roble para carboneo existentes en el primer tranzon de la Dehesa de Golondrinas ó sea Mata del Cristo, perteneciente á su comun de vecinos, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones facultativas, que en el mismo se hallará de manifiesto y hasta tanto en la secretaria de este municipio, siendo los límites de dicha mata, su especie, número de arrobas de leña y su tasacion, la que se espresa á continuacion:

Primer tranzon titulado Mata del Cristo.—Roza de mata de roble.—Número de arrobas de leña, 74.000.—Valor total, 1600 escudos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 17 de octubre de 1867.—El Alcalde, Mariano Matos.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

Sesaca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa carrascal, de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 150 escudos: su remate se verificará ante el Alcalde que suscribe, en la sala consistorial de esta villa, el día 2 de noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Arganda del Rey 19 de octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Ballesteros.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo por la superioridad para enagenar en pública subasta la retama que contiene el pinar de estos propios, se ha señalado para su remate el día primero de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* se pone el presente en Fresnedillas 15 de octubre de 1867.—El Alcalde, Félix de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta anunciada para el día 13 de este mes del disfrute de pastos años de la dehesa nombrada de Peñalotva, de estos propios, en virtud de superior autorizacion se vuelve á anunciar nueva subasta con sujecion en un todo á la primera, y al efecto se señala para su remate el domingo 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa. Su disfrute se cuenta desde 1.º de este mes hasta el 30 de setiembre de 1868, para 100 cabezas de ganado lanar y 20 vacuno, bajo el mismo tipo de 70 escudos y pliego de condiciones facultativas que desde hoy se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Molinos 18 de octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco Navas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS.

por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.